

EXCMOS. JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 124-21-IS

Juez Sustanciador: **Jhoel Escudero Soliz**

JULIO JACINTO FABIÁN HERRERA YAMBAY, en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Ecuador, en relación a la Acción Constitucional Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales que se tramita ante esta Corte Constitucional, respetuosamente cumpla con su disposición de 07 de junio de 2023 y dentro de término **informo**, manifestando:

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico ypez.diego@gmail.com y/o en la casilla electrónica que le corresponde en el sistema SACC de la Corte Constitucional al Dr. Diego Ernesto Yépez, con cédula de ciudadanía 1711652592, con quien suscribo la presente; a quien, autorizo expresamente para que con su sola firma suscriba cuanto escrito fuera necesario en procura de los derechos de la Cooperativa de Transportes Ecuador y los míos en la calidad en que comparezco.

A su vez les Informo de manera motivada:

1. Con fecha 05 de septiembre de 2018 la señora Elina Victoria Bonilla Ortega presenta acción de Habeas Data en contra de la Agencia Nacional de Tránsito, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Cooperativa de Transportes Ecuador, por sorteo le corresponde el número de Juicio 17240-2018-00020 y el conocimiento de la misma al Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del cantón Quito de la provincia de Pichincha, conformado por el Dr. Stalin Pavel Palacios Ortiz, Dr. Fausto Lana Vélez y el Dr. Juan Tenesaca Atupaña, este último en calidad de Juez Sustanciador.

En su demanda (fojas 33 a 35 del expediente) la legitimada activa, Elina Victoria Bonilla Ortega, abusando de la acción jurisdiccional de habeas data, esgrime como argumento de la no entrega de información de su cónyuge que la información que requiere le fue negada por los legitimados pasivos dentro de un trámite administrativo, con número de Expediente Administrativo No. SEPS-INEPS-DP-2016-004, presentado previamente por ella ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y que le fue adverso; pues se trataba de un pedido de liquidación de haberes cooperativos que presuntamente no recibió su cónyuge y que le fue negado por estar prescrito, en tanto que a la fecha de salida de su cónyuge a la fecha del reclamo **habían pasado más de 20 años**. En la Resolución No. SEPS-ISNF-DNLSNF-DP-2016-011, dictada dentro de esa acción administrativa en referencia, quedó de manifiesto que **ni la Cooperativa de Transportes Ecuador ni la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tenían en sus archivos los documentos de soporte de la salida del ex socio ni tampoco del pago de la liquidación. Lamentablemente en la Cooperativa de Transportes Ecuador no existe tal información y es imposible restituirla.**

En la demanda, no consta el elemento más importante que se debió cumplir, de conformidad con la Sentencia No.053-12-SEP-CC dentro del caso No.0684-10-EP, estos es la fundamentación y prueba de la presunta violación a los derechos invocados. Únicamente se remite a la falta de información que existió en el expediente administrativo referido en líneas anteriores.

2. Con fecha 22 de octubre de 2018 el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, respecto del Juicio 17240-2018-00020 de Acción de Habeas Data, en audiencia oral resuelve de forma unánime negar la acción de constitucional planteada por la señora Elina

Victoria Bonilla Ortega por improcedente. Dentro de las consideraciones que constituyen la motivación del Tribunal de Garantías Penales que resolvió, consta claramente que la accionante no ha justificado el haber solicitado a las tres entidades información, consecuentemente no hay negativa, falta de respuesta oportuna o cualquier contestación de los accionados referente a los documentos que solicita la accionante mediante esta garantía jurisdiccional; pues así aparece en la demanda de Habeas Data, a fojas 33 a 34 del expediente, que la accionante en ningún momento ha solicitado previamente a ninguna de las accionadas información de su difunto cónyuge, el señor Segundo Nicolás José Ortiz Andino (**en todo el proceso se refiere la accionante al señor José Nicolás Ortiz Andino**), según consta en la Inscripción de Defunción que consta a fojas 73 del proceso; únicamente hace una referencia a un acto administrativo en el que le fue negada su pretensión por prescrita, y nada más allá.

3. Con fecha 26 de noviembre de 2018, por sorteo conoce de la apelación de la sentencia de Acción de Habeas Data No. 17240-2018-00020 la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, integrada por el Dr. Henry Mardoqueo Caliz Ramos, Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo y Dra. Narcisa Pacheco Cabrera, esta última en calidad de Juez Ponente.

4. Con fecha 20 de marzo de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, realiza la Audiencia de Apelación de la Acción de Habeas Data y dentro de las exposiciones de la Cooperativa de Transportes Ecuador y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria existe un común denominador: **la inexistencia de la información o documentos del señor José Nicolás Ortiz Andino tanto en la Cooperativa de Transportes Ecuador y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria**; cuanto más que, en el texto de la demanda que da inicio a la acción constitucional de Habeas Data como en todo el proceso es evidente que la pretensión de la Legitimada Activa, Elina Victoria Bonilla Ortega, pues así lo repite en su exposición su Abogado Patrocinador en varias oportunidades, es única y exclusivamente el pago de una liquidación que alega no se le pagó a su difunto cónyuge y pretende tener derecho como cónyuge, lo cual ya fue resuelto dentro del Expediente Administrativo No. SEPS-INEPS-DP-2016-004, que fue seguido por la referida señora ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante denuncia en contra de la Cooperativa de Transportes Ecuador y cuya Resolución No. SEPS-ISNF-DNLSNF-DP-2016-011 la cual dispone el archivo por prescripción y que consta a fojas 93 a 97 del proceso. De lo manifestado se desprende con claridad meridiana que la legitimada activa sabiendo que toda acción por los derechos de Segundo Nicolás José Ortiz Andino como ex socio de la Cooperativa de Transportes Ecuador están prescritos, con audacia y la clara intención de sorprender o confundir al Juez o los Jueces con una acción constitucional acude al Habeas Data como medio de obtener prueba o eventualmente el reconocimiento de un derecho. Asimismo, de su comparecencia como legitimada activa deja una gran duda, porque en ninguna parte del expediente comparecen los herederos a legitimar los derechos del padre, Segundo Nicolás José Ortiz Andino, en calidad de sucesor; si hay hijos no es heredero el cónyuge, pues ella está en el segundo orden de la sucesión intestada a falta de hijos y descendientes.

5. Con fecha 06 de junio de 2019, se cumple el objetivo de sorprender o confundir a los Jueces de Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha que resuelven la Apelación en total violación a la seguridad jurídica, consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República; estos, con total desapego con lo establecido en los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre Habeas Data vigentes a la fecha de dicha sentencia; y, porque en la motivación de su sentencia la fundamentan en una Sentencia de Habeas Data tramitada bajo la Constitución de la República de 1998, porque la presunta violación de derechos ocurrió bajo su vigencia; y, puesto que además no dicen qué derechos constitucionales han sido violados y tampoco dicen los efectos perniciosos que la supuesta violación ha causado a la legitimada activa, permitiendo además que se desnaturalice al Habeas Data como si fuera una Exhibición de documentos que es una

Diligencia Preparatoria estipulada en el Art.122 numeral 1ro. del COGEP, pues el habeas data se refiere a conocer la existencia, acceder, rectificar o precautelar el uso de la información personal y no a entrega de documentos sin que se haya justificado que derechos han sido violentados **por no tener la información**, como se dispuso en la sentencia en comento. El Habeas Data no tiene por objeto que se restituya información o documentos inexistentes.

6. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha vulnera la seguridad jurídica al ignorar en su sentencia los siguientes precedentes jurisprudenciales constitucionales:

6.1 La **Sentencia No. 001-14-PJO-CC¹**, que es jurisprudencia vinculante, y que expresamente sobre sus efectos jurisprudenciales dice: *“La presente sentencia tendrá efectos generales hacia el futuro, respecto de todos los casos en donde se interpongan acciones de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales y se verifiquen los supuestos de esta sentencia, sin perjuicio de que se aplique también este precedente jurisprudencial a casos en los que ya se hallen en trámite dichas garantías.”*; y que asimismo, sobre el Habeas Data dictamina:

[...] *“ 38. El problema respecto de la diferenciación entre conceptos como "documento", "archivo", "dato", "banco de datos", "información" y otros relacionados con la materia, sin duda no es estrictamente jurídico, sino que corresponde también, entre otros campos, al de la informática. Empero, las implicaciones del sentido y alcance que se dé a cada uno de los conceptos enunciados, así como a la correcta diferenciación entre ellos, deberá ser determinado a través de un ejercicio hermenéutico, y por tanto, tendrá directa relación con el contenido del derecho constitucional protegido por medio de la acción de hábeas data. Así, para la solución del caso concreto y la emisión de reglas jurisprudenciales que se deriven de los hechos presentados, esta Corte deberá recurrir a las fuentes doctrinarias que permitan comprender qué protege la garantía jurisdiccional en particular.*

39. En primer lugar, está el término "dato". Este es en su acepción técnica, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española: una "Información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador". De acuerdo con dicha definición, los datos y la información serían conceptos asimilables, en tanto un dato sería la especie de información apta para ser procesada de diversas formas. Sin embargo, se ha identificado en la doctrina sobre la protección de datos una distinción entre los conceptos "dato" e "información" a la que se adscribe esta Corte, como lo relata Osvaldo Gonzáini:

Algunos entienden 'datos' a la representación de hechos, conceptos o instrucciones bajo una forma adaptada a la comunicación, a la interpretación o al tratamiento por seres humanos o máquinas, y por 'informaciones' al significado que toman los datos de acuerdo con convenciones vinculadas a éstos.

De acuerdo con la distinción conceptual citada, el dato adquiere la calidad de información en tanto cumple una función en el proceso comunicativo. La información, entonces, requiere una interpretación del dato, que dota de carga valorativa y funcionalidad concreta a la descripción que éste hace. Por lo tanto, el dato solamente es relevante para la protección por medio del hábeas data, en la medida en que sea susceptible de cumplir una función informativa. El mismo autor explica dicho proceso de la siguiente manera:

El dato es difícil que, por sí solo, pueda tener una incidencia grande o grave en la llamada privacidad. Esto es, mientras el dato no resuelva una consulta determinada, no sirva a un fin, no dé respuestas o no oriente la posible solución a un problema, es el antecedente o punto de partida para la investigación de la verdad; pero, en el momento en que ese mismo dato da respuesta a una consulta determinada, o sirve a un fin, o se utiliza para orientar la solución de un problema, se ha convertido en información.

Como conclusión, los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional del hábeas data, siempre que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes y por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren.

¹ Corte Constitucional- Sentencia No. 001-14-PJO-CC, Caso No. 0067-11-JD, 23 de abril de 2014.

40. Hechas las distinciones anteriores, cabe señalar que tanto los datos como la información, son conceptos que giran en torno a la capacidad cognitiva atribuida en primera instancia al ser humano, así como a las máquinas como instrumento ordenado a la utilidad que el primero les dé. Al ser tales, entonces, su expresión física por medio de determinadas señales dibujadas sobre un papel, o impulsos eléctricos, variaciones en las ondas, etc., denotan únicamente el medio por el cual se expresan, pero no pueden ser identificados con ellos. Así, si el dato es una representación de determinado fenómeno y la información es el significado de dicha representación adecuada a determinado fin en el proceso comunicativo, el "documento" funge como uno de varios medios en los que es posible impregnar o "imprimir" tal representación por medio de símbolos, a fin de lograr la preservación del dato y la información que se puede extraer de él. Por ende, no interesa para el hábeas data, como garantía, el papel y la tinta utilizados para registrar el dato, ni el disco duro en el cual se encuentre la información - denominados por el constituyente como "soporte material o electrónico" de los datos-, ni cualquier forma ideada por el ingenio humano para su preservación, sino que, como la expresión lo señala, el derecho tutelado recae sobre el dato mismo y el uso informativo que se le dé.

41. Precisamente, la consecuencia de la afirmación precedente se puede advertir en la redacción del artículo 92 de la Constitución de la República, el que no estatuye como objeto de la acción de hábeas data el adquirir dominio, posesión o tenencia sobre los documentos en los que se hallan registrados los datos, sino conocimiento sobre su existencia y acceso a los mismos. Los documentos, como tales, deben ser considerados bienes tangibles y están sujetos a la legislación pertinente existente en relación a su dominio, custodia, preservación, etc. En el caso sub júdice, la pretensión de la accionante no podría haber sido concedida por parte del juez, pues lo que ella requirió es la entrega física o cambio en la tenencia de los libros de la compañía, lo que no puede concederse a través de la garantía de hábeas data, aunque tales libros contengan la información que ella necesitare.

42. En el afán de desarrollar el contenido del derecho a la protección de datos personales, tutelado por medio de la acción de hábeas data, esta Corte considera imprescindible la emisión de la siguiente **regla jurisprudencial**:

El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido.

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

SENTENCIA

IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Reglas

En relación al primer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia

1. La determinación respecto de si una persona jurídica puede beneficiarse de una provisión constitucional que contenga un derecho constitucional debe hacerse caso por caso, en consideración de las posibilidades derivadas de su naturaleza social, así como de los términos en los que está formulado el derecho en la Norma Constitucional.

2. En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder.

3. Por las características del derecho a la protección de datos personales, no se considera constitucionalmente adecuada la limitación a la calidad de las personas jurídicas como titulares del mismo; sin embargo, la información personal de dichos sujetos únicamente se extiende a las personas asociadas o a sus representantes legales, en tanto a la calidad que ostentan respecto de la persona jurídica, con estricto respeto al derecho a la protección de los datos personales y derechos conexos que le son atinentes a su naturaleza.

En relación al segundo problema jurídico desarrollado en la presente sentencia.

4. La legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto.

5. Para acreditar la representación de las personas jurídicas será suficiente la entrega del documento que la ley que regule la materia determine como suficiente para considerar iniciadas sus funciones como representante. El juez constitucional, una vez acreditada la representación, deberá tramitar la acción sin que medie excepción sobre el cumplimiento de los requisitos de ley respecto del documento entregado, lo que deberá ser dilucidado por los organismos competentes en sede ordinaria.

En relación al tercer problema jurídico desarrollado en la presente sentencia

6. El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido.

Efectos

La presente sentencia tendrá efectos generales hacia el futuro, respecto de todos los casos en donde se interpongan acciones de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales y se verifiquen los supuestos de esta sentencia, sin perjuicio de que se aplique también este precedente jurisprudencial a casos en los que ya se hallen en trámite dichas garantías. [...] (lo resaltado me corresponde)

6.2 La SENTENCIA 019-09-SEP-CC², de obligatorio conocimiento de juzgadores y Abogados litigantes, en tanto traza la cancha jurídica en la cual se deberá enmarcar la acción de Habeas Data. Esta sentencia al analizar la naturaleza de la acción de habeas data dice a fojas 16 y 17:

“11. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Sobre la naturaleza del Hábeas Data

16 El hábeas data es una garantía que protege varios derechos, tales como: la información, la honra, la buena reputación y la intimidad. El autor Enrique Falcón, señala que el hábeas data es "un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y de su finalidad, que conste en el registro o banco de datos públicos o privados y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos".]

Doctrinariamente, el hábeas data protege a la integridad moral de las personas frente a informaciones referidas a su personalidad, tales como: su afiliación política, gremial, religiosa, su historia laboral, sus antecedentes crediticios, policiales e informaciones similares que constan en registros o bancos de datos.

Esta garantía constitucional nace con el desarrollo tecnológico del mundo. En la actualidad, nuestra vida está registrada en instituciones públicas y privadas y, en la mayoría de los casos, no conocemos exactamente el contenido de esa información sobre nosotros mismos o sobre nuestros bienes. Muchas veces es información incorrecta por falta de actualización de tales registros o bancos de datos, y al circular esa información incorrecta, perjudica la honra y buena fama, es decir, se trata de una información relacionada a hechos privados e íntimos que, al ser divulgada, vulneraría el ámbito de la privacidad, precisamente, por el carácter de confidencialidad de tal información.

El hábeas data obliga al funcionario que dispone la información, a presentarla cuando se requiera contar con dicha información y a explicar el uso que se hace de ella o con qué propósito la entidad tiene esa información.

² Corte Constitucional- Sentencia No. 019-09-SEP-CC, Caso No. 0014-09-EP, 06 de agosto de 2009. Fs. 17

El hábeas data nos garantiza a acceder y verificar la información y, como consecuencia, pedir que se actualicen los datos, rectificarlos o anularlos si fueren erróneos o afecten a nuestros derechos, fundamentalmente a nuestra honra o intimidad.

En relación a esta garantía, se desprenden tres derechos, como lo sostiene el Dr. Diego Pérez Ordóñez: derecho de acceso, derecho de conocimiento, derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos.

Estos tres derechos confirman el objetivo básico del habeas data: evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos.

Si no se analiza este objetivo básico de la garantía constitucional del habeas data, se presenta como de hecho se da, una pernicioso confusión entre el habeas data y la institución jurídica de la “exhibición”, figura típica del procedimiento civil.

La acción de habeas data sirve para proteger al ciudadano en caso de que el Estado o los particulares hagan uso de una información incorrecta, inexacta u obsoleta y que, al difundir tal información, se produzcan discrimenes, calificaciones deshonrosas, etc.

En el habeas data no se obtiene pruebas, se accede a la información, se verifica la exactitud de la información del que la posee, se verifica qué uso está dando el poseedor a dicha información, se le impide que la difunda si está es errada, se cambia la información si es equivocada y se difundiría la verdadera información entre aquellos a quienes se emitió inicialmente, con el propósito de garantizar eficazmente los derechos constitucionales vinculados al honor, a la intimidad y a la buena fama.

Así concebido y entendido el habeas data, no se trata de una acción procesal civil, sino de una garantía constitucional con objetivos muy precisos, que busca que el accionante sepa: 1) Cuáles son los motivos legales por los que el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma; 2) Desde cuándo tiene la información; 3) Qué uso se ha dado a esa información y qué se hará con ella en el futuro; 4) Conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información hizo llegar la misma; por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información; 5) Qué tecnología usa para almacenar la información; y, 6) Qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente.

En aquel marco constitucional corresponde delinear los alcances de dicha garantía con razonabilidad y flexibilidad, a fin de constatar su correcta aplicación, de conformidad con la norma constitucional que regula el Habeas Data. [...]” (lo resaltado me corresponde)

En esta misma sentencia se dice expresamente:

“Al respecto, se precisa que mientras el solicitante del hábeas data presentó dicha acción en aras de obtener información existente en los registros o banco de datos del IESS con el fin de establecer su situación, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución del 22 de febrero del 2007, al conceder el recurso, ordena la exhibición de los documentos solicitados, hecho que desnaturaliza la acción del hábeas data, pues dicho recurso no fue concebido para sustituir un procedimiento de naturaleza civil referente a la exhibición de documentos que, dicho sea de paso, tiene un trámite y unos objetivos totalmente distintos al habeas data.” (Lo resaltado me corresponde)

Y, líneas más adelante aclara que :

“[...] entregó toda la documentación que reposaba en su archivo, pues no existe ni existía documentación adicional conforme lo señala el propio juzgador, y el habeas data no se había creado para obligar al accionado a generar una información que no la tiene. Es más, el habeas data no es la vía para reconocer nuevos derechos y menos aún para restituir unos derechos inexistentes y en base a ello disponer que tiene derechos adicionales como la pensión jubilar, así como la liquidación de pensiones jubilares de todos los años no cobrados.” (lo resaltado me corresponde)

Claramente se deja establecido jurídicamente, que el habeas data es para conocer la existencia de información y garantizar debida y eficazmente los derechos constantes en el Art. 92 de la

Constitución de la República, y aquellos que se derivan de aquellos, como es la intimidad, la honra, la integridad psicológica, etc.

6.3 SENTENCIA No. 182-15-SEP-CC³, que contiene reglas jurisprudenciales **con efecto erga omnes** y que, en su numeral 7 de la parte resolutive, ordena que se difunda a los jueces por medio del Consejo de la Judicatura, fue desatendida e ignorada de manera ignominiosa pese a que tenía la obligación de conocer esta jurisprudencia constitucional. En el numeral II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, la Sentencia No.182.15-SEP-CC dice a fojas 12 y siguientes:

[...]”**Consideraciones adicionales**

Previo al análisis de la cuestión que se abordará en este apartado, es importante determinar: a) La naturaleza, b) El contenido y c) El alcance de la acción constitucional de hábeas data (4), puesto que aquello puede presentar inconvenientes en la utilización de la referida acción.

Naturaleza de la acción constitucional de hábeas data

Sin duda, para comprender el significado de la institución jurídico-constitucional del hábeas data es imprescindible conocer su origen. En este contexto, cabe señalar que el término "Hábeas" proviene de los orígenes latinos "Habeo" o "Habere", cuyos múltiples significados son: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos. Asimismo, "Data" proviene del latín "datum" que significa dato, igualmente es un sustantivo plural anglosajón y que significa información o datos, en relación a lo que se pretende tutelar o proteger(5).

En consideración a su significado etimológico, hábeas data significa: "toma los datos que están en tu poder y entrégalos al interesado" o "brinda al interesado, mediante certificación, todos los datos o documentos que se encuentran en tu poder (...)"(6).

Ahora bien, de conformidad con la normativa contenida en los artículos 92 de la Constitución de la República del Ecuador y 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura constitucional del hábeas data constituye una acción en virtud de la que materializan las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales, una garantía que le permite a una persona concurrir al órgano jurisdiccional a fin de que sus derechos sean protegidos; goza de carácter autónomo, por cuanto, posee un perfil propio regulado tanto en la Constitución como en la ley de la materia y tutela datos o información inherente a una persona, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

En ese contexto, esta Corte ha señalado que las normas que consagran dicha acción constitucional "son claras al determinar la naturaleza y objeto de la acción de hábeas data", los cuales se refieren al derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos de datos personales que sobre sí misma posean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, "así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando se le imposibilite el ejercicio de su derecho"(7).

Reforzando aquel criterio, este Organismo constitucional ha puntualizado que la naturaleza de esta garantía-jurisdiccional "viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado"(8).

Por consiguiente, la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido de la acción constitucional de hábeas data

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 182-15-SEP-CC, Caso No. 1493-10-EP, 03 de junio de 2015

De la lectura del artículo 92 del texto constitucional podemos extraer el contenido de la acción de hábeas data, en especial, cobra importancia los derechos que esta garantía jurisdiccional protege, siendo estos el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar.

En lo referente a este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que "el derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal" y en aquel sentido, sostuvo que "el derecho a la protección de datos" –y específicamente, su **elemento denominado "autodeterminación informativa"**– tiene como finalidad proteger otros derechos constitucionales que podrían verse afectados cuando se utilizan datos personales, tales como la intimidad, la honra, la integridad psicológica, entre otros.

De esta forma, la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, "implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder"(10). De ahí que el derecho a la autodeterminación informativa, debe entenderse como la "potestad soberana que tiene toda persona a ser solo él quien determine qué información suya va permitir que pueda estar en contacto y conocimiento de terceros ajenos a él y extraños a su núcleo familiar"(11).

En consecuencia, la acción constitucional de hábeas data en el fondo lo que pretende es proteger el derecho a la intimidad de la persona, puesto que no toda la información relativa a esta tiene el carácter de pública y por tanto, de divulgable en forma libre. En efecto existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas o espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance de la acción constitucional de hábeas data

El ámbito de aplicación de la acción constitucional del hábeas data, posee una órbita específica, esto es, la información íntima de una persona, la cual puede estar contenida en diversas formas, tales como documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, repose en custodia de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ya sea en soporte material o electrónico.

No obstante, es importante puntualizar que esta garantía jurisdiccional, únicamente cubre o alcanza a aquellos datos que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes, siempre que su comunicación, interpretación o tratamiento afecte en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren (12). En virtud de ello, dicha persona tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Para el efecto, la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo a la información a fin de conocer su contenido, lo cual, a su vez, le permitirá solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación.

Al respecto, esta Corte ha señalado que las "**dimensiones utilitarias** de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían":

- a) **Hábeas data informativo** (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.
- b) **Hábeas data aditivo** (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.
- c) **Hábeas data correctivo** (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.
- d) **Hábeas data de reserva** (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.
- e) **Hábeas data cancelatorio** (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación (13).

Del fragmento de sentencia que precede se colige que mediante ella, esta Corte ha sido muy precisa en determinar el ámbito de aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas data, para lo cual ha

desarrollado cada una de las posibilidades que daría lugar a la activación de dicha acción. En aquel sentido, ha determinado que la facultad que tiene la persona para acceder a la información que sobre ella reposa en una base de datos -bajo custodia de una persona natural o jurídica pública o privada, es la que caracteriza el hábeas data, la que justifica su existencia y en virtud de la cual le es posible, a la persona titular de dicha información, solicitar su actualización, rectificación o corrección, eliminación o anulación.

Para ello, la pretensión básica o esencial del hábeas data debe estar dirigida, únicamente a solicitar información personal, la cual deberá ser recibida o entregada por la persona natural o jurídica pública o privada que la posea, dentro de un plazo razonable, circunstancias que configuran el derecho de acceder a la información personal; evento que se hace efectivo cuando se recibe clara, total y oportunamente todo aquello que se busca (14).

Del análisis que precede se concluye que la acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, de forma especial, al redactar su pretensión, deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual, coadyuvará, en primer lugar, a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

...

(4) Salmón Alvear, Carlos, "Régimen Procesal del Hábeas Data en el Ecuador", Revista Jurídica Virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil, en: <http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=comcontent&task=view&id=506&Itemid=29>.

(5) López Viera, José, "El Hábeas Data y sus alcances generales en Perú", Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos, en: <http://oiiprodat.com/2013/02/25/habeas-data-y-alcances-generales-peru/>.

(6) Muñoz de Alba Medrano, Marcia, "Hábeas Data", Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/4.pdf>

(7) Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 032-15-SEPCC, caso No. 1105-14-EP

(8) Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 025-15-SEP-CC, caso No. 0725-12-EP

(9) Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001 -14-PJO-CC, caso No.0067-11-JD

(10) *Ibíd.*, p.6-7

(11) Salmón Alvear, Carlos, *Op. cit.* p. 139

(12) Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-14-PJO-CC, caso No. 0067-11-JD

(13) Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-15-SEP-CC, caso No. 0725-12-EP

(14) La pretensión que dio origen al conocimiento y resolución de la acción de Hábeas Data No. 0329-2010/081-2010, no es de aquellas que pueda ser atendida mediante esta acción -como se puede corroborar del texto de dicha pretensión- puesto que el accionante, no solicitó información inherente a sí mismo, sino respecto a documentos que tienen carácter público. En aquel sentido, se advierte que el texto de la pretensión contenida en la demanda de Hábeas Data (foja 7vta., del proceso judicial), es el siguiente: "Con los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, acudo ante su autoridad a proponer la presente acción de HABEAS DATA para que se requiera la información amplia y suficiente de los siguientes documentos y trámites administrativos que reposan en los archivos del Gobierno Municipal de Mocache, lo que para una mayor comprensión detallo pormenorizadamente; a) Copia certificada del Presupuesto General Municipal del año 2010 y del Distributivo de Sueldos del año 2010. b) Copias certificadas de las Actas de la Sesión de Consejo donde se discutió y aprobó el Presupuesto General Municipal y el Distributivo de Sueldos del año 2010. c) Copia certificada de la Resolución de supresión de partidas N.001-AGMM-LRUR, de fecha 26 de enero de 2010. d) Copia certificada del Trámite Administrativo completo, es decir, el o los informes y/o Estudios Técnicos Administrativo y Económico para la supresión de partidas elaborado por la Jefatura de Recursos Humanos y el Departamento Financiero del Gobierno Municipal de Mocache". [...] (Lo resaltado me corresponde)

A fojas 26 y siguientes, en su parte resolutive la referida sentencia emite reglas jurisprudenciales sobre el Habeas Data, y dice:

[...]

"5. De igual forma, esta Corte Constitucional, investida de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes:

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco

de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

6. La interpretación conforme del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

7. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.

8. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.” [...] (Lo resaltado me corresponde)

6.4 RESOLUCIÓN No. 056-06- HD⁴, del Tribunal Constitucional es totalmente aplicable al presente caso, pues al igual que en el presente, se pide veladamente exhibición de documentos del señor José Nicolás Ortiz Andino, descritos en el libelo inicial y lo hacen de manera extemporánea, aproximadamente 20 años después de salir de la Cooperativa y más o menos 5 años luego de la muerte del señor Segundo Nicolás José Ortiz Andino. En la Sentencia en referencia la Autoridad Constitucional cumple con hacer notar tales irregularidades en el expediente y aclara señalando que para la exhibición de documentos no es procedente el Habeas Data, diciendo en la parte considerativa:

“SEXTA.- La recurrente en su libelo inicial solicita que se presente documentos referidos a liquidaciones económicas, gastos realizados por compra de materiales de construcción, pagos de anticipos; así como la valores erogados por colas al inspector, entre otras. No está por demás señalar que para este tipo de reclamaciones no es procedente la vía del Hábeas Data.”

Pero tan importante como lo manifestado en la parte resolutive es lo que dice en la parte considerativa, siendo motivo por la que se niega el Habeas Data en el caso en referencia, y es que adolece de extemporaneidad en lo solicitado, lo cual lo dice así:

“SEPTIMA.- Que la actora sostiene que se celebró un Contrato de Construcción de Vivienda con los demandados y que en la cláusula décima están estipuladas las condiciones de entrega recepción de la obra. Es evidente que el juicio que debía seguir el accionante en contra del recurrente se encuentra bajo

⁴ Segunda Sala Tribunal Constitucional, Resolución No. 56-06 HD, Registro Oficial Edición Especial No. 42 de 10-abril-2008.

la jurisdicción y competencia civil, que goza de la independencia en el ejercicio de sus funciones, tal cual lo establece el Art. 199, 217 de la Constitución Política. Por lo que la pretensión del recurrente podrá considerarse extemporánea ya que han transcurrido más de seis años es más, la finalidad del hábeas data es la de que toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que haga de ellos y su propósito. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales...”

7. DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

7.1 INEXISTENCIA DE LA INFORMACION. – Los documentos que solicita la Legitimada Activa, Elina Victoria Bonilla Ortega, tanto en el Expediente Administrativo que siguió en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y que fue resuelto con Resolución No. No. SEPS-ISNF-DNLSNF-DP-2016-011, que consta en el cuaderno procesal, ya establece que tanto la Cooperativa de Transportes Ecuador como el ente de control que tramitó dicho expediente no tienen información del señor José Nicolás Ortiz Andino (Segundo Nicolás José Ortiz Andino).

Luego ante el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha en Quitumbe de la ciudad de Quito, en la misma forma queda dicho en la memoria de la Audiencia Oral que ninguna de las legitimadas pasivas tiene información o documentos solicitados por la señora Elina Victoria Bonilla Ortega.

Y, ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en la misma forma, audiencia y sentencia, queda explícitamente dicho que la información o documentos que requiere la señora Elina Victoria Bonilla Ortega no los tienen ni la Cooperativa de Transportes Ecuador ni la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Si el Habeas Data dentro de sus objetivos tiene el velar por el acceso, contenido, uso, la actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando la información le cause algún tipo de perjuicio al accionante, en el presente caso, si no existe la información o los documentos, mal puede haber violación a derechos constitucionales.

Dentro del seguimiento del cumplimiento de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha en Quitumbe de la ciudad de Quito se asiste en legal y debida forma por el Defensor del Pueblo, el cual en su informe de Cumplimiento de Sentencia con No. CASO-DPE-1901-170102-7-2019-009702, Providencia de Seguimiento No. 006-DPE-DPP-2020-009702-PC-PCJM de 16 de junio de 2020, que consta a fojas 188 a 192 del proceso, en el numeral 2.20 dice:

*“ 2.20. Con fecha 27 de febrero de 2020, en compañía de la señora Elina Bonilla Ortega y su abogado defensor, se acudió a realizar una visita in situ en la Cooperativa de Transportes Ecuador, con el objeto de verificar y constatar la existencia material de la información requerida dentro de la sentencia constitucional de Habeas Data, verificando de manera conjunta con la señora Guisella Narváez, secretaria de la Cooperativa de Transportes Ecuador, **que la información objeto de la presente acción constitucional, no se encuentra de manera física ni digital en los archivos que reposan en dicha entidad...**” (lo resaltado me corresponde)*

Y, la misma Defensoría del Pueblo, en Providencia de Seguimiento No. 007-DPE-DPP-2020-009702-PC-PCJM de 20 de agosto de 2020, que consta de fojas 212 a 213 del expediente, en el numeral 2.4 dice:

*“ 2.4. Con fecha 05 de agosto de 2020, a las 10h30, dando cumplimiento a la disposición de la autoridad de fecha 31 de julio de 2020, se realiza una visita in situ a la Compañía de Transportes Ecuador con el objeto de verificar la información que reposa tanto en los archivos físicos como digitales de la Compañía, dando como resultados los antes ya citados: **“SE VERIFICA ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS SOCIOS, en la misma no se encuentra la documentación que se hace referencia***

en la sentencia constitucional propuesta por la señora Elina Bonilla, ya que la accionante requiere tener acceso a la información de archivos contables de su señor esposo quien en vida fue el señor José Nicolás Ortiz Andino, ex socio de la Compañía de Transportes Ecuador, en cuanto a que la Compañía no cuenta con dicha Información “física y digital”.

[...] Finalmente, en la presente diligencia, el Dr. Diego Ernesto Yépez, abogado de la Compañía Transportes Ecuador, realiza la entrega de una Declaración Juramentada, elevada a escritura pública ante el Dr. Alexis Patricio Jurado Vaca, Notario Octogésimo Cuarto del cantón Quito, a través del cual se hace referencia a que no existe en la Compañía, información referente a los archivos físicos o medios magnéticos en los que consten asientos contables anteriores al año 2010, menos aún respecto de la liquidación del señor José Nicolás Ortiz Andino.” (lo resaltado me corresponde)

Posteriormente, y por tercera ocasión, la Defensoría del Pueblo en Providencia de Seguimiento No. 008-DPE-DPP-2021-009702-PCJM de 26 de marzo de 2021, que consta de fojas 235 a 237 del expediente, en el numeral 2.1. dice:

“2.1 El 5 de agosto de 2020, a las 10h30, dando cumplimiento a la disposición de la autoridad judicial de 31 de julio de 2020, se realiza una visita in situ a la Compañía de Transportes Ecuador con el objeto de verificar la información que reposa tanto en los archivos físicos como digitales de la Compañía, dando como resultados los antes ya citados:

SE VERIFICA ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS SOCIOS, en la misma no se encuentra la documentación que se hace referencia en la sentencia constitucional propuesta por la señora Elina Bonilla, por lo que no es posible cumplir con lo dispuesto en la sentencia por parte de la Compañía de Transportes Ecuador, al no contar con dicha Información física y digital.”

Y, en referencia a la Declaración Juramentada Dr. Alexis Patricio Jurado Vaca, Notario Octogésimo Cuarto del cantón Quito, otorgada el 04 de agosto de 2020, su texto es claro y explícito, pues en honra la verdad he declarado bajo juramento, conociendo de las penas de perjurio, que en los archivos de la Cooperativa de Transportes Ecuador no existe la información o documentos que la legitimada activa ha solicitado y que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha ha dispuesto en sentencia se le confiera “copias certificadas”.

7.2 EXTEMPORANEIDAD. - Si bien los derechos consagrados en la Constitución de la República son imprescriptibles, el ejercitar determinadas acciones para hacer valer derechos si son prescriptibles, como ocurre en el presente caso. Se pretende reclamar una liquidación de derechos cooperativos luego de casi 25 años de haber dejado de ser socio y aproximadamente 5 años después del fallecimiento del señor Segundo Nicolás José Ortiz Andino.

7.3 MAL CONSTITUIDA LA LEGITIMACIÓN ACTIVA. - La legitimada activa, señora Elina Victoria Bonilla Ortega ha comparecido como cónyuge supérstite de José Nicolás Ortiz Andino (Segundo Nicolás José Ortiz Andino), y así consta en todo el expediente; sin embargo, aparece en el proceso una Certificación de Defunción de Segundo Nicolás José Ortiz Andino y una copia de una cédula de ciudadanía de Segundo Nicolás José Ortiz Andino, lo cual puede conllevar confusiones respecto de la identidad de la persona de quien se ha solicitado documentos certificados.

En el mismo tenor de la legitimación activa, tenemos que la señora Elina Victoria Bonilla Ortega presenta en el proceso parte de una posesión efectiva (foja 80 del expediente), en la que se aprecia que hay hijos del señor José Nicolás Ortiz Andino (Segundo Nicolás José Ortiz Andino), con lo cual estamos frente a una actuación sin derecho de parte de la señora, puesto que los hijos son los únicos representantes del causante, excluyendo a cualquier otro que pretenda acceder a sus derechos.

7.4 INEXISTENCIA DE DERECHOS VULNERADOS

Si el Habeas Data protege a las personas su derecho a la información, la honra, la buena reputación y la intimidad. A la legitimada activa, Elina Victoria Bonilla Ortega, para nada le ha interesado cuáles son los motivos legales por los que el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma; tampoco ha solicitado se le indique desde cuándo el legitimado pasivo tiene la información; menos le ha preocupado saber qué uso se ha dado a esa información y/o qué se hará con ella en el futuro, en ningún momento ha pretendido conocer a qué personas naturales o jurídicas el poseedor de la información hizo llegar la información de su cónyuge; o, por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información; no ha demandado se le indique qué tecnología usa para almacenar la información ni qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente, lo cual es fundamento esencial del Habeas Data.

La señora Elina Victoria Bonilla Ortega, únicamente pretende copias certificadas de documentos de la liquidación de su cónyuge, en evidente abuso de derecho conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su jurisprudencia por pedir Exhibición de Documentos en una acción de Habeas Data; cuanto más que se ha verificado por dos ocasiones junto con el Delegado del Defensor del Pueblo y el Abogado de la legitimada activa que no existe la información ni documentos que exige; sin embargo insiste en el reclamo.

Si la información en medios físicos o digitales no existe, no se puede vulnerar los derechos que protege el Habeas Data. La acción de Habeas Data no tiene por objetivo la restitución de información o documentos, su fundamento está respecto de información o documentos existentes. Es decir que la Cooperativa de Transportes Ecuador al no tener la información o los documentos que requiere la legitimada activa mal puede vulnerar un derecho de un difunto o de sus herederos, conforme a la jurisprudencia constitucional vigente. La sentencia presuntamente incumplida **es jurídicamente inejecutable por razones de orden fáctico como es la inexistencia** de documentos e información en poder de la Cooperativa de Transportes Ecuador, legitimados pasivos, cuanto más que el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe en Quito ha constatado por medio de la Defensoría del Pueblo y que tiene concordancia con la Declaración Jurada que tengo presentada manifestando expresamente de la inexistencia de los documentos que dispone la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, y que está reconocida por los precedentes jurisprudenciales contenidos, entre otras, en las sentencias 008-16-SIS-CC y 64-13-IS-19 y 29-17-IS-21 de la Corte Constitucional.

Es así Excmos. señores Juezas y Jueces de la Corte Constitucional que informo del presunto incumplimiento de la sentencia de 06 de junio de 2019 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Suscribo conjuntamente con mi Abogado Defensor.

Julio Jacinto Fabián Herrera Yambay

Dr. Diego Ernesto Yépez
17-2001-247 Foro Abogados CJ